

# El número de árbitros: uno, tres ¿ninguno de los anteriores?

Fernando Cantuarias Salaverry

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad  
Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

SUMARIO: I. La elección común: Uno o Tres Árbitros. – II. ¿Qué dicen los reglamentos de los centros de arbitraje?. – III. ¿Qué dicen las legislaciones arbitrales sobre esta materia?. – IV. ¿Cuál es la reglamentación de nuestra LGA?.

Probablemente la principal ventaja del arbitraje frente al Poder Judicial, es la facultad que tienen las partes de elegir a las personas que se encargarán de resolver sus conflictos<sup>1</sup>.

Cuando estamos ante un proceso judicial, es el Estado el que impone a la persona que resolverá el conflicto, el que quedará identificado en base a criterios de competencia, como el territorial, materia, cuantía, turno, etc. De esta manera, las partes necesariamente acudirán ante un extraño elegido por el Estado como su representante para la resolución de su conflicto.

En cambio, uno de los pilares fundamentales del arbitraje se sustenta en la libertad de las partes de elegir a la persona o personas -llamadas árbitros- que se encargarán de conocer y resolver sobre las controversias que las partes les sometan a su consideración<sup>2</sup>.

Esta libertad permite a las partes escoger a personas de su confianza o a terceros con buenas referencias, los que además son generalmente designados por tratarse de expertos en el tema que será sometido a controversia.

Recordemos que el mundo ha sufrido grandes cambios en las últimas décadas y ello se ha reflejado en las actividades profesionales. Así, por ejem-

plo, mientras hasta hace no muchos años era posible encontrar abogados «todistas» o dedicados a temas tan generales como el derecho civil, comercial o penal, que prácticamente cubrían todas las áreas del Derecho, en la actualidad el mercado demanda especialistas; es decir, técnicos en cada rama y actividad del Derecho.

Sin embargo, esta especialización profesional no se ha reflejado en el ambiente judicial, donde vemos a diario jueces resolviendo al mismo tiempo controversias mineras, pesqueras, comerciales, constitucionales, etc. Esta situación necesariamente afectará no solo el trabajo de los magistrados, sino además, la calidad de los fallos que dicte el aparato jurisdiccional del Estado.

En cambio, en el arbitraje gracias a la libertad de elección que existe, es posible confiar la solución de una controversia a quien tenga experiencia en el tema en disputa, lo que permite soluciones más eficientes, a la vez de fallos que serán más fácilmente aceptados por las partes<sup>3</sup>.

No cabe duda pues, que aquí estamos ante uno de los temas más importante del arbitraje, al extremo que Park<sup>4</sup> considera que así como en la venta de inmuebles los tres elementos más importantes son «ubicación, ubicación, ubicación», en el arbitraje lo son «árbitro, árbitro, árbitro»<sup>5</sup>.

1 Fernando Mantilla Serrano, «La Constitución del tribunal arbitral: Cómo escoger al árbitro». En: *Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI - El Arbitraje Comercial Internacional, Suplemento Especial*, 1995, p. 37. «Parece haber un consenso general en que, junto con la rapidez y la confidencialidad, una de las características del arbitraje es la posibilidad que tienen las partes de escoger el juez que ellas consideren más altamente calificado para decidir el litigio que las opondrá».

2 Marianella Ledesma Narváez, «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En: Cuadernos Jurisprudenciales -Suplemento mensual de Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, N° 17, 2002, p. 11. «Decía Platón 'el Tribunal más autorizado es aquél que para cada caso hayan nombrado los litigantes...'.».

3 El hecho de que sean las partes las que elijan a quienes ellas consideran como personas idóneas para resolver un conflicto, permite confiar que el fallo que den será mejor aceptado por ellas. J. Gillis Wetter, *The International Arbitral Process: Public and Private*, Vol. IV, Oceana Publications, New York, 1979, pp. 283-284. «One powerful reason for submitting to arbitration has always been the desire by the parties to be judged by their peers, by men who understand what the problem is about and in whom, therefore, trust can be reposed. One accepts the verdict of somebody who has at least fully grasped and not been misled by the facts and who shares his values, standards and aspirations».

4 William W. Park, «Arbitration's Discontents: Of Elephants and Pornography». En: *Arbitration International*, Vol. 17, N° 3, 2001, p. 272. «Few anti-abuse mechanisms are more effective than an experienced and capable arbitral tribunal. Just as in real estate the three most important elements are 'location, location, location', so in private dispute resolution the golden trilogy is 'arbitrator, arbitrator, arbitrator'».

5 Gillian Eastwood, «A Real Danger of Confusion? The English Law Relating to Bias in Arbitrators». En: *Arbitration International*, Vol. 7, No. 3, 2001, p. 291. El autor cita a Redfern & Hunter, quienes señalan que: «It is an obvious truism that [t]he reputation and acceptability of the arbitral process depends on the quality of the arbitrators themselves».

Pues bien, ¿cuántos árbitros debemos nombrar? Trataremos de dar respuesta a esta relevante pregunta en las siguientes líneas.

## I. LA ELECCIÓN COMÚN: UNO O TRES ÁRBITROS

Como explica Born<sup>6</sup>, en la generalidad de los casos las partes suelen optar, muchas veces sin mayor análisis, entre dos alternativas: Un solo árbitro o un panel de árbitros compuesto por tres miembros<sup>7</sup>.

La elección de un solo árbitro tendrá una doble ventaja: Por un lado, asegurará un arbitraje económico, ya que las partes sólo tendrán que pagar por los servicios de una persona; y, por otro lado, permitirá que el arbitraje se desarrolle con mayor rapidez, ya que muchas veces los arbitrajes se demoran por la dificultad de acomodar las agendas de varios árbitros<sup>8</sup>.

Por su parte, la designación de un panel o tribunal arbitral si bien generará mayores costos y probablemente hará más lento el procedimiento arbitral que en el caso de contar con un sólo árbitro<sup>9</sup>, tiene una serie de ventajas como la de permitir a las partes la posibilidad de designar a varias personas en razón de su nacionalidad, profesión y experiencia<sup>10</sup>.

La primera ventaja referida a la nacionalidad de los árbitros es fácil de apreciar, sobretodo cuando se

trata de arbitrajes internacionales. En estos casos las partes suelen ser nacionales o domiciliados en diferentes estados, y, además, normalmente sus relaciones comerciales están vinculadas por lo menos con los ordenamientos jurídicos que les resultan aplicables, razón por la cual es recomendable que cada una nombre un árbitro y entre ellos se designe a un tercero (generalmente de una nacionalidad y domicilio distinto al de las partes) que presidirá el tribunal arbitral<sup>11</sup>.

Sobre este particular, el profesor Pieter Sanders<sup>12</sup>, reconocido experto en la materia, explica que la práctica normal en todo arbitraje internacional es justamente la de constituir un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, en el que cada parte nombrará a un nacional como árbitro y el tercer árbitro que presidirá el tribunal será elegido de común acuerdo entre las partes<sup>13</sup>, por los otros dos árbitros designados o por un tercero actuando como entidad nominadora<sup>14</sup>.

La ventaja de poder nombrar a varias personas en razón de su profesión o experiencia<sup>15</sup>, está referida a la posibilidad de que las partes designen profesionales de diversas disciplinas cuando la materia controvertida lo amerite. Así, puede suceder que tratándose de un problema técnico sea necesario designar no solo a abogados, sino también a ingenieros. En este escenario, resulta adecuada la constitu-

- 6 Gary B. Born, *International Commercial Arbitration in the United States*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventon & Boston, 1994, pp. 59-60. «When the parties specify the number of arbitrators, it is virtually always either one or three. It is important to select an odd number of arbitrators, both to avoid deadlocks and, in a number of cases, to comply with mandatory local law requirements».
- 7 Tibor Várady, John J. Barceló, III & Arthur T. von Mehren, *International Commercial Arbitration*, West Group, St. Paul, Minnesota, 1999, p. 268. «A frequent dilemma concerns the number of arbitrators. In the vast majority of cases the parties choose either a sole arbitrator or three arbitrators. The relative merits of these two options are still debated».
- 8 Recordemos que mientras los jueces se dedican prácticamente en exclusiva a su despacho, los árbitros generalmente se dedican a otras actividades. Gary B. Born, «*International Commercial Arbitration in the United States*», ob. cit., p. 60. «There is no 'right' number of arbitrators... that the parties should pick. Several factors are relevant:
- Cost - The more arbitrators one has, the more the parties can generally expect to pay in arbitrator fees and expenses.
  - Convenience - Finding dates on which several arbitrators are all available is harder than finding dates on which one arbitrator is available.
  - Speed - Although much depends on the individual, one arbitrator can in theory act more quickly than several, since there need not be intra-tribunal consultations». Alan Redfern & Martin Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 2da Ed., Sweet & Maxwell, London, 1991, ob. cit., p. 157. «The advantages of referring a dispute to a sole arbitrator are self-evident. Appointments for meetings or hearings can be more easily arranged with a sole arbitrator than with an arbitral tribunal of three arbitrators, if only because there will be a smaller number of people to consult. The interests of economy are also served, since the parties will only have to bear the fees and expenses of one arbitrator rather than three. Moreover, the arbitral proceedings should be dealt with more quickly, since a sole arbitrator needs only to make up his own mind. He will not have to spend time in consultation with colleagues in an endeavour to arrive at an agreed or majority determination of the matters in dispute. If the parties to an international commercial arbitration: are able to agree upon the appointment of a sole arbitrator in whom they both have confidence, it makes sense for them to do so.
- However, the prevailing trend is towards the appointment of three arbitrators».
- 9 Peter D. Ehrenhaft, «Effective International Commercial Arbitration». En: *Law and Policy in International Business, The International Journal of Georgetown University Law Center*, Vol. 9, No. 4, 1977., ob. cit., pp. 1201-1202. «There are, indeed, definite disadvantages to using three arbitrators instead of one... the duration of the arbitration proceeding itself may be greatly extended to accommodate the diverse schedules of three arbitrators... Further, the use of three arbitrators is likely to prove more costly».
- 10 Gary B. Born, «*International Commercial Arbitration in the United States*», ob. cit., p. 60. «There is no 'right' number of arbitrators... that the parties should pick. Several factors are relevant: (...)
- Expertise - Several arbitrators will usually offer a broader range of legal, technical, and other expertise than a single arbitrator.
  - Consistency - Several arbitrators are less likely to 'drop the ball' by missing or misunderstanding some fundamental point.
  - Communications - Several arbitrators are more likely than a single arbitrator to fully comprehend, and convey to the parties that they fully comprehend, the issues in the case...».
- 11 A.A. de Fina, «The Party Appointed Arbitrator in International Arbitrations - Role and Selection». En: *Arbitration International*, 1999, Vol. 15, No. 4, p. 381. «Given the prospective nature of transnational commercial disputes where parties of different cultural, legal, commercial, linguistic and national backgrounds may be involved, the facility for the creation of an arbitral tribunal which not only is collectively neutral, but affords input or potential input reflecting the parties' different backgrounds, gives the parties to a significant degree of comfort and confidence in such a tribunal».
- 12 Pieter Sanders, «Commentary on UNCITRAL Arbitration Rules». En: *The Yearbook on International Commercial Arbitration*, 1977, Vol. 2, p. 184.
- 13 En el Arbitraje Nacional, como bien indican Alan Redfern & Martin Hunter, «*Law and Practice of International Commercial Arbitration*», ob. cit., p. 158, el hecho de poder designar a un árbitro permite que las partes se sientan más confiadas en el tribunal arbitral: «The advantage to a party of being able to nominate an arbitrator is that it gives the party concerned a feeling of confidence in the arbitral tribunal».
- 14 Gary B. Born, *International Arbitration and Forum Selection Agreements: Planning, Drafting and Enforcing*, Kluwer Law International, The Hague, 1999, p. 64. «The general custom in international commercial arbitrations is to select three arbitrators, except where the amounts in dispute are too small to justify the cost».
- 15 Fernando Mantilla Serrano, «La Constitución del tribunal arbitral: Cómo escoger al árbitro», ob. cit., p. 39. «... el tribunal de varios miembros favorece un mejor análisis y discusión de las diferentes cuestiones litigiosas en la medida en que el arbitraje beneficia así del aporte intelectual y del bagaje cultural y jurídico de diversas personas».



ción de un tribunal arbitral compuesto por personas de diferentes profesiones<sup>16</sup>.

Obviamente no existe parámetro objetivo alguno que sirva de base para determinar cuando debe elegirse un sólo árbitro y cuando un tribunal arbitral<sup>17</sup>.

Montoya<sup>18</sup> informa que el número de árbitros dependerá, entre otros factores, de la magnitud del asunto en disputa, del número de partes involucradas y si se requiere contar con un panel de expertos dada la especial naturaleza del asunto en controversia.

En ese sentido, cuando el asunto sea simple o la cuantía en disputa sea muy pequeña, podrá convenir un sólo árbitro para reducir costos. En cambio, cuando el asunto sea más complicado o necesariamente deban intervenir diferentes profesionales, el panel o tribunal arbitral será la alternativa correcta<sup>19</sup>.

## II. ¿QUÉ DICEN LOS REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE?

En los Reglamentos de las más importantes Instituciones Arbitrales, el tema del número de los árbitros no tiene un tratamiento uniforme, aunque parece inclinarse por el árbitro único, salvo cuando el caso, por su importancia, amerite contar con un panel de tres árbitros<sup>20</sup>.

Así, por ejemplo, el numeral 17° de las Reglas de Arbitraje Comercial de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), establece que las partes pueden determinar el número de árbitros, y a falta de acuerdo, se nombrará a un solo árbitro, salvo que la AAA discrecionalmente decida que se debe contar con un número mayor de árbitros<sup>21</sup>.

Una regla similar la encontramos en el artículo 14° de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI o WIPO, según sus siglas en inglés).

Por su parte, el artículo 8(1)(2) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), limita la elección de las partes a uno o tres árbitros y, a falta de acuerdo, la CCI se reserva el derecho disponer que el caso sea conocido por un árbitro único o por tres árbitros si la controversia lo justifica<sup>22</sup>.

Por su parte, en el Perú la práctica de los principales centros de arbitraje es la siguiente: El artículo 19° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Amcham Perú y el artículo 15° del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción disponen que a falta de acuerdo el número de árbitros será de tres. La regla contraria, es decir un solo árbitro, se encuentra en el artículo 11° del Reglamen-

16 Además, es de esperar que un fallo dictado por tres árbitros sea mejor que el que puede dictar un solitario árbitro. William W. Park, «Finality and Fairness in Tax Arbitration». En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 11, No. 2, 1994. ob. cit., pp. 30-31. «...there is a good argument that a three-member tribunal makes for a more rigorous decision-making process. Most people behave differently in groups than they do alone. Arbitrators, so the argument runs, will be less prone to sloppy decision-making if they must justify their reasoning in deliberations with two other professionals». Wendy Miles, «Practical Issues for Appointment of Arbitrators: Lawyer vs Non-Lawyer and Sole Arbitrator vs Panel of Three (or More)». En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 20, No. 3, 2003, p. 232. «Acting as a sole arbitrator is a lonely job and a distinct advantage for members of three-person tribunals is that they are able to work together toward achieving a fair and just result. A three-member tribunal is much less likely to produce an eccentric result, or take a fundamentally mistaken approach to a case, than a sole arbitrator».

17 Gary B. Born, «International Commercial Arbitration in the United States», ob. cit., p. 60. «There is no 'right' number of arbitrators... that the parties should pick».

18 Ulises Montoya Alberti, *El Arbitraje Comercial*, Cultural Cuzco S.A., Lima, 1988, p. 93.

19 William W. Park, «Arbitration of International Contract Disputes». En: *The Business Lawyer*, 1984, Vol. 39, p. 1786. «A sole arbitrator is generally cheaper and quicker than a three-member tribunal. For a complicated transaction with a large amount in controversy, however, a three-member tribunal has the merit of enhancing the completeness of the examination of the issues». Fernando Mantilla Serrano, «La Constitución del tribunal arbitral: Cómo escoger al árbitro», ob. cit., p. 39. «Si el cálculo de probabilidades se inclina hacia un litigio de monto elevado o en el cual las cuestiones litigiosas pueden ser de cierta complejidad, las partes deben seriamente considerar un tribunal colegiado».

20 Wendy Miles, «Practical Issues for Appointment of Arbitrators: Lawyer vs Non-Lawyer and Sole Arbitrator vs Panel of Three (or More)», ob. cit., p. 230. Esta autora cita la experiencia de trece centros de arbitraje, identificando lo siguiente: «First, almost all of the above institutions provide for the appointment of either one or three arbitrators, in the absence of agreement by the parties...»

Secondly, six of the thirteen institutions cited default to a sole arbitrator in preference to three arbitrators (including the ICC, the LCIA, the AAA, SIAC, cepani and WIPO). However, the ICC, LCIA, AAA, Cepani and WIPO all provide an exception that three arbitrators are to be appointed if the dispute warrants it (based on its size, complexity etc.).

Thirdly, ICSID, the SCC Institute, DIS, PCA and European Development Fund provide for default to three arbitrators (with provisions that if the situation warrants it, or the parties otherwise agree, a sole arbitrator is to be appointed).

The Austrian Rules do not state any preference for one over three arbitrators, although they do provide that the difficulty of the case, amount in dispute, speed and cost-effectiveness of a decision are to be taken into account when considering whether a sole arbitrator or tribunal of three is preferable».

21 Artículo 17° del *Commercial Arbitration Rules*, efectivo desde el 1 de enero de 1999: «If the arbitration agreement does not specify the number of arbitrators, the dispute shall be heard and determined by one arbitrator, unless the AAA, in its discretion, directs that three arbitrators be appointed. The parties may request three arbitrators in their demand or answer, which request the AAA will consider in exercising its discretion regarding the number of arbitrators appointed to the dispute». El texto íntegro del Reglamento de la AAA se puede ubicar en: Gary B. Born, «International Arbitration and Forum Selection Agreements: Planning, Drafting and Enforcing», ob. cit., pp. 254-275.

22 Artículo 8(1) y (2) del Reglamento de Arbitraje, vigente a partir del 1 de enero de 1998: «1. Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros. 2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros».

Eduardo Silva Romero, «ICC Arbitration and State Contracts». En: *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Vol. 13, No. 1, 2002, p. 56, explica que la CCI designará tres árbitros cuando la controversia sea compleja, considerando para el efecto: «Firstly, this term may refer to the size of the amount in dispute. The International Court of Arbitration infers the degree of complexity of a dispute from the amount at stake, on the basis of the assumption that the higher the sum in dispute the more likely it is that technical or legal difficulties will arise during the proceedings, and that such difficulties would be better settled by a three-member tribunal than by a sole arbitrator».

92. Secondly, the International Court of Arbitration generally considers a three-member arbitral to be justified when a dispute contains legal difficulties relating to substance or procedure. For instance, cases that raise difficult questions relating to the arbitral tribunal's jurisdiction or legally complex issues would be better decided by a three-member tribunal than by a sole arbitrator.

93. Combining these two criteria, the International Court of Arbitration is inclined to submit to a sole arbitrator a dispute where the amount at issue is sizeable but which proves to be fairly simple and therefore easy to settle, and to submit to a three-member arbitral tribunal a dispute involving a smaller amount by at the same time significant legal difficulties.

94. Thirdly, the International Court of Arbitration considers a dispute as potentially complex when it involves a state party».



to Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

### III. ¿QUÉ DICEN LAS LEGISLACIONES ARBITRALES SOBRE ESTA MATERIA?

Como sucede siempre en cualquier arbitraje, la mayor o menor libertad de las partes para determinar el número de los árbitros estará condicionada a lo que determine la ley arbitral del Estado donde se arbitre una determinada controversia<sup>23</sup>.

Generalmente las legislaciones nacionales autorizan a las partes a elegir el número de árbitros<sup>24</sup> y, a falta de acuerdo, establecen disposiciones supletorias para su determinación, aunque también es cierto que muchos Estados disponen de parámetros dentro de los cuales las partes pueden moverse con cierta libertad, como son: el número máximo de árbitros y si debe designarse un tribunal arbitral con un número par o impar de árbitros.

Así, por ejemplo, en lo que se refiere al número que supletoriamente dispone la ley arbitral, el artículo 10° del *Intercantonal Arbitration Convention* suizo (1969), establece que a falta de acuerdo entre las partes, el arbitraje se realizará con tres árbitros<sup>25</sup>, mientras que el Código de Comercio Reformado de

México (1993), determina en su artículo 1426° que, a falta de pacto, el arbitraje se desarrollará con un solo árbitro<sup>26</sup>.

Por su parte, el artículo 1455° del Código Procesal francés -aplicable a los arbitrajes domésticos- establece que las partes pueden elegir entre uno o tres árbitros (límite en cuanto al número) y, a falta de pacto, se entenderá que han optado por la segunda alternativa<sup>27</sup>.

Por último, en cuanto a si un tribunal arbitral puede estar constituido por un número par o impar de árbitros, por ejemplo la Ley sobre Arbitraje y Ejecución de Laudos Arbitrales de la República Checa (Ley No. 216/1994), dispone que el número de árbitros debe ser necesariamente impar. Entre los estados que ordenan que los árbitros sean designados en número impar, tenemos a: Bélgica (artículo 1681°), Brasil (artículo 13°), Colombia (artículo 122°), Costa Rica (artículo 24°), Holanda (artículo 1026°), España (artículo 12°), Venezuela (artículo 16°), Bolivia (artículo 17°), Panamá (artículo 12°), Italia (artículo 808°), la India (artículo 10°) y la reciente Ley de Arbitraje de Japón de 2003 (artículo 16°)<sup>28</sup>.

Todo esto demuestra que al existir tanta disparidad legal en la determinación del número de árbitros, lo recomendable será establecer este tema en el pac-

- 23 Resulta fundamental que las partes verifiquen las reglas locales acerca del número de árbitros y se adecúen a ella, ya que, de lo contrario, el laudo podría ser anulado. Un claro ejemplo lo constituye un arbitraje entre una empresa francesa (*Societe Europeenne d'Etudes et d'Enterprises*) y una empresa de propiedad del Estado de Yugoslavia (SEEE), que acordaron arbitrar con solo dos árbitros en el Cantón de Vaud (Suiza). Sin embargo, a esa fecha solo dicho Cantón prohibía arbitrar con un tribunal arbitral par, lo que derivó en la nulidad del laudo arbitral, al no ajustarse la composición del tribunal arbitral a la ley del lugar del arbitraje. El caso fue tan dramático, que inclusive fue una de las razones que motivaron a Suiza a dictar una Ley Federal especial en materia de arbitraje internacional, la que autoriza a arbitrar con tribunales arbitrales pares en cualquier Cantón. Howard M. Holtzmann, «*The importance of choosing the Right Place to Arbitrate in International Case*», ob. cit., p. 137. «*Professor Pieter Sanders, the distinguished Dutch arbitration expert, in a report to the International Council for Commercial Arbitration, gave a case example which dramatizes how the law of the country of arbitration can determine the enforceability of an award, even in another country. A dispute under a contract between a French corporation and a Yugoslavian government enterprise was the subject of an arbitration award rendered in the Swiss canton of Vaud by a tribunal consisting of two arbitrators. Under the law of Vaud at that time, an award by two arbitrators was null and void, although such an award would have been binding if made in another canton of Switzerland. The award being void where rendered, it was not enforceable there or elsewhere. The extent to which such crucial matters of local law may be overlooked even by skilled lawyers is highlighted by the fact that one of the two arbitrators in this case was a former Chief Judge of the highest Federal Court in Switzerland.*».
- 24 Artículo 1426° del Código de Comercio Reformado de México de 1993: «Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros...»; artículo 12° de la nueva Ley de Arbitraje de Suecia de 1999: «*The parties may determine the number of arbitrators and the manner in which they shall be appointed*»; artículo 10(1) de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de la Federación Rusa de 1993: «*The parties are free to determine the number of arbitrators*»; artículo 1034(1) del Código Procesal Civil alemán: «*The parties are free to determine the number of arbitrators*...»; artículo 10(1) del Acta sobre Arbitraje Comercial de Canadá de 1986: «*The parties are free to determine the number of arbitrators*»; y, artículo 15(1) del Acta de Arbitraje de Inglaterra de 1996: «*The parties are free to agree on the number of arbitrators to form the tribunal and whether there is to be a chairman or umpire*». Idéntica regla existe en el artículo 13(1) de la Ley de Arbitraje de Guatemala de 1995.
- 25 La Ley de Arbitraje de Suecia (1999) establece en su artículo 13° la misma regla. Artículo 16° de la Ley de Arbitraje de Venezuela (1998): «...A falta de acuerdo los árbitros serán tres». Artículo 24° de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social No. 7727 de Costa Rica (1997): «...Si las partes no han convenido en el número de árbitros el tribunal se integrará con tres». La misma regla se aplica en Austria (artículo 580° del Código de Procedimientos Civiles), Rusia (artículo 10(2) de la *Law on International Commercial Arbitration* de 1993), Bolivia (artículo 17° de la Ley de Arbitraje y Conciliación No. 1770 de 1997), Bélgica (artículo 1681(3) del Código Judicial Belga según modificaciones de 1998), Alemania (artículo 1034(1) del Código Procesal Civil). También el artículo 10(2) del *Commercial Arbitration Act de Canadá* de 1986 y el artículo 809° del Código Procesal Civil de Italia, según reforma de 1994.
- 26 Esta posición es compartida por la Sección 6 de la Ley de Arbitraje Internacional de Australia (1994). Julio C. Treviño, «*International Commercial Arbitration in Mexico*». En: *The ICC International Court of Arbitration Bulletin -International Commercial Arbitration in Latin America, Special Supplement*, 1997, p. 54. «*The new law opts for a single arbitrator instead of three as provided in the Model Law, when the parties cannot agree on the number of arbitrators*». Artículo 15(3) del *Arbitration Act* de Inglaterra (1996): «*If there is no agreement as to the number of arbitrators, the tribunal shall consist of a sole arbitrator*». Artículo 10(2) del *Arbitration and Conciliation Act* de la India de 1995: «*Failing the determination referred to in sub section (1), the arbitral tribunal shall consist of a sole arbitrator*». Artículo 12° de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje de España: «A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro».
- Otras legislaciones, como las de Honduras (artículo 42° de la Ley de Conciliación y Arbitraje de 2000) y El Salvador (artículo 34° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de 2002), disponen que a falta de acuerdo el número de árbitros será de tres si es que el caso es de «mayor cuantía» y de uno si la controversia es de «menor cuantía».
- 27 Verifiquemos que la ley francesa prohíbe tanto que las partes designen un tribunal arbitral compuesto por más de tres árbitros, como que este tribunal sea par. Sin embargo, como bien explica Serge Gravel, «*Multiparty Arbitration and Multiple Arbitrations*». En: *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Vol. 7, No. 2, 1996, p. 51, esta regla según la Corte de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) no es aplicable al arbitraje internacional que se desarrolle en Francia: «...an arbitral tribunal comprising four arbitrators was not contrary to French public policy rules in that the issue arose in the field on international arbitration, rather than domestic arbitration, where the Code of Civil Procedure expressly prohibits arbitrations by an even number of arbitrators».
- 28 En cambio, legislaciones como las de Suiza, Inglaterra, México, Austria y Suecia sí autorizan a las partes a arbitrar con un tribunal arbitral compuesto por un número par de árbitros.



to arbitral, pero cuidando siempre que resulte conforme con las disposiciones legales del país en donde se piensa llevar adelante el arbitraje<sup>29</sup>.

#### IV. ¿CUÁL ES LA REGLAMENTACIÓN DE NUESTRA LGA?

En lo que se refiere a la legislación peruana, existen dos normas en la LGA aplicables al presente tema. La primera el artículo 24<sup>o</sup> -dentro de las disposiciones del Arbitraje Nacional- el cual establece, por un lado, que los árbitros siempre deben ser designados en número impar, y por otro lado, que a falta de acuerdo los árbitros serán tres. De esta manera, no podrá arbitrarse domésticamente en el Perú con tribunales arbitrales pares, aunque sí se podrá arbitrar con un sólo árbitro o con paneles de tres, cinco o más árbitros.

La otra disposición referida al número de árbitros aplicable al Arbitraje Internacional a ser desarrollado en el Perú, dispone al igual que el artículo 10<sup>o</sup> de la Ley Modelo de UNCITRAL<sup>30</sup>, que las partes podrán determinar libremente el número de árbitros y, a falta de acuerdo, los árbitros serán tres<sup>31</sup>.

Verifiquemos que la norma internacional peruana, a diferencia de su par nacional, deja en absoluta libertad a las partes para pactar si el tribunal arbitral

será par o impar, y sólo a falta de acuerdo dispone que los árbitros serán tres. ¿Porqué la diferencia entre ambas regulaciones? ¿Es razonable?

Nosotros creemos que es razonable este diferente tratamiento que, sobre el número de los árbitros, dispone la LGA, ya que mientras que en el caso del Arbitraje Internacional lo que se da primacía es a la absoluta libertad de las partes, la norma aplicable al Arbitraje Nacional se preocupa más en garantizar la efectividad del arbitraje traducido en evitar problemas de mayorías en la resolución de los conflictos<sup>32</sup>, preocupación válida tratándose de conflictos domésticos que no necesariamente se presenta con la misma intensidad cuando una controversia es internacional<sup>33</sup>.

Es más, justamente para garantizar siempre la plena eficacia del Arbitraje Nacional, la LGA peruana dispone en el último párrafo del artículo 24<sup>o</sup>, que si «...las partes han acordado un número par de árbitros, los árbitros designados procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral»<sup>34</sup>.



29 Sobre la posibilidad de que un laudo arbitral sea anulado por una deficiente constitución de un tribunal arbitral, leer a: Fernando Cantuarias Salaverry, «Anulación de un laudo arbitral por la causal de violación del pacto de las partes respecto a la composición del tribunal arbitral y del procedimiento». En: Normas Legales, T. 346, Lima, 2005.

30 Alejandro M. Garro, «El Arbitraje en la Ley Modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y en la Nueva Legislación Española de Arbitraje Privado: Un Modelo para la Reforma del Arbitraje Comercial en América Central». En: Arbitraje Comercial y Laboral en América Central, Alejandro M. Garro (Ed.), Transnational Juris Publications Inc., Nueva York, 1990, p. 36, explica que la Ley Modelo de UNCITRAL sabiamente deja en las partes la decisión acerca del número de los árbitros: «Estimo que el principio de la autonomía de la voluntad debe ser reconocido en forma... amplia... Ello porque si bien existen razones que indiquen la conveniencia de que... en caso de ser más de uno el número total sea impar... debe partirse de la base de que el sistema de arbitraje debe ofrecer la mayor flexibilidad posible a las partes, dentro del margen permitido por el orden público. Por ello es que cabría dejar a las partes interesadas la decisión sobre... el número de árbitros que componen el tribunal arbitral, principio sabiamente consagrado en... [el artículo] 11 de la Ley Modelo».

31 Alan Redfern & Martin Hunter, «Law and Practice of International Commercial Arbitration», ob. cit., p. 161. «...in an international dispute... [the] usual procedure is to provide for the appointment of an arbitral tribunal of three arbitrators».

32 Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan, Derecho de Arbitraje Español, Dykinson, Madrid, 1994, p. 92. «El principio de que el número de árbitros que se indiquen en el convenio arbitral sean en número impar encuentra su razón de ser en la necesidad de impedir que el arbitraje pueda frustrarse como consecuencia de la falta de acuerdo de aquéllos».

33 Como explica Garro, uno de los principales riesgos de arbitrar con tribunales pares, es que se presenten problemas de quorum o que no se pueda llegar a adoptar una decisión. Alejandro M. Garro, «The UNCITRAL Model Law and the 1988 Spanish Arbitration Act: Models for reform in Central America». En: The American Review of International Arbitration, Vol. 1, No. 2, 1990, p. 218. «It is also common to require an odd number to prevent possible delay or deadlock».

Es pues razonable que una legislación que regula arbitrajes domésticos o nacionales, considere conveniente evitar que se generen problemas como los arriba indicados, lo que, sin embargo, no parece ser necesario cuando se trata de arbitrajes internacionales.

34 Otras legislaciones arbitrales que persiguen idéntico fin disponen de reglas similares. Así: Artículo 1026(3) de la Ley de Arbitraje de Holanda de 1986: «If the parties agreed to an even number of arbitrators, such arbitrators shall appoint a supplementary arbitrator as president of the arbitral tribunal»; tercer párrafo del artículo 809<sup>o</sup> del Código Procesal Civil Italiano (según reforma de 1994): «Where an even number of arbitrators is indicated, one more arbitrator is appointed by the president of the court of first instance... unless the parties have agreed otherwise»; y, artículo 1681(2) del Código Judicial Belga (según reforma de 1998): «In the arbitration agreement provides for an even number of arbitrators, an additional arbitrator shall be appointed».

Christian Hausmaninger, «Rights and Obligations of the Arbitrator with regard to the parties and the arbitral institution -A Civil Law Viewpoint». En: The Status of the Arbitrator -Special Supplement, The ICC Bulletin, 1995, p. 40. «Article 1454 of the New French Code of Civil Procedure in turn states that where the parties have chosen that their dispute be decided by an even number of arbitrators, another arbitrator shall be nominated by the designated arbitrators, unless the parties have provided otherwise».